



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2202/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos concurrentes de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez y del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO**Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García**Recurso de Revisión**En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2202/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Fecha de Resolución

07/08/2024



Palabras clave

Expediente, inmueble, clasificación.

**Solicitud**

Copias del expediente y del acuerdo por el que se revocó la resolución del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, con relación a la resolución publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México referente a la Aplicación del Sistema de Tránsito de potencialidad del Desarrollo Urbano, para un predio en la alcaldía Benito Juárez.

**Respuesta**

El Sujeto Obligado de forma extemporánea señaló que la información solicitada se clasificó en su modalidad de reservada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

**Inconformidad con la respuesta**

- Por la clasificación de la información
- Por la falta de respuesta dentro del plazo establecido,
- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Estudio del caso**

El sujeto obligado notificó y entregó vía correo electrónico, medio y modalidad elegida, a la persona recurrente una respuesta complementaria en la que entregó el Acuerdo por el que se revocó la resolución del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, con las correspondientes Actas de Comité de Transparencia, no obstante, no se pronunció respecto a la solicitud de las copias del expediente de interés.

**Determinación del Pleno**

Se **REVOCA** la respuesta y se da vista.

**Efectos de la Resolución**

- Se deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y a todas las unidades que tengan competencia, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva del expediente SEDUVI/DGOU/REV/001/2024, y proporcione las copias solicitadas.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2202/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Revoca** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624000919**, y **SE DA VISTA** a la **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	31

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El once de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162624000919, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: soporte de las medidas que y en su caso haya llevado a cabo la Cofepris para la jornada de mastografías en colaboración con cruz roja y la Alcaldía Miguel Hidalgo en agosto de 2023, en que puntos de la Alcaldía se realizó esta macro campaña de salud y a cuantas mujeres benefició y de que edades. Nombre de los servidores o funcionarios públicos responsables de su supervisión y/o operación. Cuánto

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

dinero se les pago a los funcionarios de este negocio , LIDERES DEL CARTEL INMOBILIARIO” (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de mayo, de forma extemporánea aún previa ampliación, vía plataforma el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/775/2024, que se agrega a continuación:

“Al respecto, le informo que se emitió el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/648/2024 de fecha 18 de abril de 2024, por medio del cual, esta Dirección solicitó ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, [...].

*Para dar respuesta a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **se localizó antecedente de una solicitud de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Receptor)**, para el predio ubicado en la Calz. de Tlalpan número 855, Colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez **ingresada a través del Área de Atención Ciudadana** de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **en fecha 02 de febrero de 2023, misma que se encuentra en proceso.***

*Asimismo, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/726/2024 de fecha 30 de abril de 2024, esta **Dirección solicitó que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, sesionará y considerará los' elementos vertidos, a efecto de determinar que la información solicitada, sobre la cual versa un procedimiento sea clasificada como reservada** de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Derivado de lo anterior, le informo que con fecha **07 de mayo de 2024, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en la que **se clasificó la información referente a la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (predio receptor)** respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan No. 855, Colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, como información restringida en su modalidad de reservada; por lo que en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación señala lo siguiente:*

*“ACUERDO SE-02/SEDUVI/2024-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV. “Atribuciones”, fracciones II, VII y XII, Apartado V. “Funciones” y Apartado VI. “Criterios de Operación”, incisos b) “De las Sesiones”, numerales 3, 7 y 16, y d) “De la Votación”, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en “los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia **aprueban por mayoría de votos, la clasificación** de la información referente a la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (predio receptor) respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan no. 855, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410 contenida en el expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, **en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años**, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Por lo antes indicado, esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el recurrente al tratarse de información reservada de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, [...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de mayo, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“Acto que se recurre: **Falta de Respuesta** a la solicitud con número de folio 090162624000919 emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI).*

*Adjunto Recurso de Revisión mediante documento en formato pdf denominado RR SEDUVI así como la solicitud inicial, la solicitud de prórroga con número de folio 090162624000919, y una captura de pantalla del correo ***** donde la Plataforma Nacional de Transparencia me notifica el requerimiento de SEDUVI para ampliar el plazo, mismas que se encuentran adjuntas en la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diez de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2202/2024**.

2.2 Acuerdo de Omisión. El catorce de mayo este Instituto acordó admitir por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.3 Manifestaciones de la Persona Recurrente. El veintiuno de mayo, vía correo electrónico, la persona realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] estando dentro del plazo concedido para presentar manifestaciones, respetuosamente expongo:

1. Que con fecha 10 de abril 2024 se recibe en la Unidad de Transparencia de SEDUVI en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información del recurrente con número de folio 090162624000919.

*2. Se solicito la información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y dio origen al oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/648/2024** suscrito por la D.A.H. Margarita Reyes Chávez directora de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano recibido el 18 de abril del año 2024 mediante la cual solicita ampliación de plazo de respuesta.*

3. La ampliación del plazo termino el 6 de mayo 2024 sin que el sujeto obligado haya contestado en tiempo pese a que estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y de entregar lo solicitado, a los requerimientos, no lo hizo negándose a dar la información en el plazo señalado. Es evidente que no contestaron en tiempo y forma como se puede corroborar en la plataforma de transparencia.

Por lo antes expuesto a Usted C. Comisionado ponente, atentamente pido:

Primero: *Tenerme por presentado en tiempo y forma expresando los argumentos señalados.*

Segundo: *Solicito se le impongan las medidas de apremio o sanciones, según corresponda o las acciones procedentes que deberán aplicarse por la omisión del acto en el plazo ordenado.” (sic)*

2.4 Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de mayo, vía plataforma, el sujeto obligado mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2587/2024, formulo los siguientes:

“ALEGATOS

PRIMERO.- Al respecto, tal como se hace constar en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO 4) se remitió la respuesta correspondiente a través del medio para recibir notificaciones designado por la persona solicitante.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto por haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, solicito a este H. Instituto tenga a bien considerar las documentales descritas en el cuerpo del presente recurso, en virtud de que se ha puesto a disposición la información de interés del hoy Recurrente,

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1834/2024 de fecha 12 de abril de 2024.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/775/2024 de fecha 07 de mayo de 2024.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2334/2024 de fecha 08 de mayo de 2024.

D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública 090162624000919.” (sic)

2.5 Diligencias para mejor proveer. El veinticuatro de mayo de, vía correo electrónico, este Instituto realizó una consulta al Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a efecto de que se informará el medio de notificación de la respuesta proporcionada a la persona recurrente por parte del sujeto obligado dentro del presente recurso.

2.6 Atención del INAI a la consulta. El veinticuatro de mayo, vía correo electrónico, informó a este Instituto que de acuerdo con el medio de entrega elegido por la persona recurrente consiste en “Cualquier otro medio incluido electrónico”, se notificó a todos los medios referidos, es decir, tanto por correo electrónico, así como vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2.7 Acuerdo de Prevención. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado. En el mismo, se dejó sin efecto el acuerdo de admisión por omisión del catorce de mayo.

2.8 Desahogo de Prevención. El seis de junio, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

“[...] En atención al inciso A.- ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad?

I. Clasificaron la información que requerí

VI. No se me dio respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; es decir, nueve días hábiles y/o dieciséis en caso de haber recibido una notificación de ampliación del plazo por el sujeto obligado.

XII. La respuesta que dio de manera extemporánea tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación.

Por cuanto hace al inciso B; explicar brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta:

Lo anterior toda vez que la fecha límite para contestar era el 6 de mayo del año en curso y estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y de entregar lo solicitado, no lo hizo y fue hasta el 9 de mayo que presento un oficio donde manifestó que la información no la podía proporcionar ya que el 7 de mayo se clasificó como reservada sin presentar la prueba de daño ni fundar ni motivar su escrito.

Con ello el sujeto obligado vulnero y genero un agravio de la negación a mi derecho a tener acceso a información pública y el entorpecimiento de ser informado en tiempo y forma como lo establece la ley.” (sic)

2.9 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El once de junio este *Instituto* notificó el acuerdo por el que se regulariza y se admite el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.10 Manifestaciones de la Persona Recurrente. El veinte de junio, vía correo electrónico, la persona realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] estando dentro del plazo concedido para presentar manifestaciones, respetuosamente expongo:

El sujeto obligado se negó a dar información dentro del plazo concedido para proporcionar la respuesta correspondiente.

Dentro del plazo señalado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no tenía impedimento para otorgar la información, por lo que era su obligación entregarla con el nivel de integración y/o actualización con el que se tenga a la fecha de presentación de la solicitud, en apego a lo establecido en el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de junio por los medios señalados para tales efectos.

*Su **respuesta extemporánea esta indebidamente fundada y motivada**, no explican las razones por las cuales no contestaron en tiempo y forma, no sólo en las disposiciones aplicables en la materia de transparencia, sino en la normatividad aplicable al tema motivo de la solicitud, dejando de ser congruentes con lo solicitado **sin resolver uno a uno todos los requerimientos presentados por los solicitantes**. Se decidió clasificar como reservada la información sin presentar la prueba de daño para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley, con los argumentos lógico - jurídicos en los que funden y motiven su clasificación. Con ello el sujeto obligado vulnera y genera un agravio de la negación a mi derecho a tener acceso a información pública y el entorpecimiento de ser informado en tiempo y forma como lo establece la ley.*

Sirve como prueba la respuesta extemporánea del expediente al rubro citado emitida por la autoridad, que se encuentra en la plataforma de Transparencia, así como la fecha en que se entregó.

Por lo que solicito se le impongan las medidas de apremio o sanciones, según corresponda o las acciones procedentes que deberán aplicarse por la omisión del acto que se impugna.” (sic)

2.11 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de junio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3353/2024, de veinte de junio, suscrito por la licenciada Michel Abigail Juárez Méndez, Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

2.12 Cierre de instrucción. El dieciséis de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2202/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información, por la respuesta fuera del plazo establecido y por la deficiencia en su fundamentación y motivación, lo que actualiza las causales de

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

procedencia establecidas en las fracciones I, VI, y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia mismas que se transcriben:

- La clasificación de la información (I)
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley (VI)
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta (XII)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3353/2024, formuló los siguientes:

"ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

La parte recurrente señala que "[...] se clasifico como reservada sin presentar la prueba de daño ni fundar ni motivar Su escrito." (Sic.) No obstante, tal como se hace constar en el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/775/2024 referido en los hechos antes descritos, se hizo del conocimiento al particular que, con fecha 07 de mayo de 2024 se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, misma en la que se clasificó la información referente a la Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (predio receptor) respecto al predio ubicado en Calzada de Tlalpan no. 855, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, como información reservada, señalando el contenido del ACUERDO SE-02/SEDUVI/2024-02 aprobado por mayoría de votos durante la referida sesión, mismo que fue transcrito en el cuerpo del oficio.

No obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y en observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante ACUERDO SE-03/SEDUVI/2024-02 aprobado por mayoría de votos durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, se revocó la clasificación de la información en la modalidad reservada que se llevó a cabo por medio del Acuerdo SE-02/SEDUVI/2024-02 de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, celebrada el día 07 de mayo de 2024, mediante el cual se clasificó la información referente al predio ubicado en Calzada de Tlalpan 855, colonia Postal, alcaldía Benito Juárez

En ese orden de ideas, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJTIUT/3352/2024 de fecha 20 de junio de 2024 (ANEXO 7) se remitió un alcance a la respuesta inicial brindada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624000919 se remitió la información correspondiente a lo requerido de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA
"[...] copias y/o archivo digital de todo el expediente con número SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023 [...]" (Sic.)	Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/979/2024 de fecha 03 de junio de 2024 mediante el cual se remitió copia simple de la resolución para la aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio receptor) para el predio ubicado en la Calz. De Tlalpan número 855, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410 con número de expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023.
"[...] así como el acuerdo de fecha 6 de marzo 2024 donde se revoco la resolución emitida en el expediente mencionado." (Sic.)	Oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024 de fecha 03 de junio mediante el cual se remitió la revocación a la resolución con número de expediente SEDUVI/DGOU/REV/001/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, para la aplicación del sistema de transferencia de potencialidades del desarrollo urbano (predio receptor) para el predio ubicado en la Calz. De Tlalpan número 855, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03410 con número de expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Por tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes señalado como respuesta complementaria misma que se remitió a la persona recurrente a través col reo electrónico designado para recibir notificaciones (ANEXO 8) y se valide conforme al criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, sí la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1834/2024 de fecha 12 de abril de 2024;

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/648/2024 de fecha 18 de abril de 2024;

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de ampliación de plazo de fecha 24 de abril de 2024;

D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/775/2024 de fecha 07 de mayo de 2024;

E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2334/2024 de fecha 08 de mayo de 2024;

F. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 09 de mayo de 2024;

G. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3352/2024 de fecha 20 de junio de 2024; y

H. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia simple del correo electrónico por medio del cual se remitió el alcance a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública 090162624000919.” (sic)

En cuanto a los oficios y acuses antes referidos se agregan los siguientes:

- Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3352/2024, 20 de junio de 2024.

“Al respecto, se informa que, **mediante ACUERDO SE-03/SEDUVI/2024-02** aprobado por mayoría de votos durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, **se revocó la clasificación de la información en la modalidad reservada** que se llevó a cabo por medio del Acuerdo SE-02/SEDUVI/2024-02, **de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, celebrada el día 07 de mayo de 2024, mediante el cual se clasificó la información referente al predio ubicado en Calzada de Tlalpan 855, colonia Postal, alcaldía Benito Juárez (se adjunta copia simple del acta para pronta referencia).

Aunado a lo anterior, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad de Transparencia, se localizaron los siguientes oficios:

- SEDUVI/DGOU/DIGDU/979/2024 de la Dirección de Instrumentos de Gestión para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, de fecha 03 de junio de 2024; y
- SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024 de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de fecha 03 de junio de 2024.

Por medio de dichos oficios **se dio respuesta correspondiente** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624001316, la cual versa **sobre el mismo tema** y no tuvo que ser actualizada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que **se adjuntan en copia simple al presente, así como la versión pública de la documentación adjunta al oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024** por contener datos personales tales como nombre domicilio, identificación y firma de particulares clasificados en la modalidad confidencial por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la **Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023** (se adjunta copia simple del acta para pronta referencia), a través del **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02** el cual se transcribe [...]”

Respecto al SEDUVI/DGOU/DIGDU/979/2024 de la Dirección de Instrumentos de Gestión para el Desarrollo Urbano, de tres de junio, se transcribe lo siguiente:

“Para dar respuesta a lo solicitado relativo a “Copia Simple del expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023”, me permito referir lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 06 de mayo de 2016 con última reforma publicada el 26 de febrero de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a letra indica:

*“Artículo 209, Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”
(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente citado, hago de su conocimiento que el documento al que hace referencia se publicó el 12 de febrero de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la cual se encuentra disponible en la página de internet, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, para su consulta.” (sic)

Es de precisar que, se anexo el extracto, de la publicación del doce de febrero, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente a la RESOLUCIÓN PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DESARROLLO URBANO (PREDIO RECEPTOR), DEL NÚMERO 855, COLONIA POSTAL, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALZ. DE TLALPAN ALCALDÍA BENITO JUAREZ, CODIGO POSTAL 03410.

En relación con el oficio número SEDUVI/DGAJ/DAJ/3304/2024, de tres de junio, emitido por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se transcribe lo siguiente:

“[...] remito copia simple de la revocación de fecha 6 de marzo de 2024 y su respectiva constancia de notificación.”

Además, se agregó la revocación de interés consistente en once fojas, y la cédula notificación de doce de marzo, ambas en versión pública, y finalmente agrega el ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y

VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO N° SE-03/SEDUVI/2024, por el que se dejó insubsistente y se revocó la clasificación del Acuerdo SE-02/SEDUVI/2004-03.

- Acuse del correo electrónico por medio del cual se remitió el alcance a la respuesta.

21/6/24, 5:32 a.m.

Gmail - Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública 090162624000919



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública
090162624000919**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

21 de junio de 2024, 5:32

Para:

C. SOLICITANTE

Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública en los términos del oficio adjunto al presente

Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello en relación al recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP. 2202/2024**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

3 adjuntos

 **ALCANCE_919.pdf**
9025K

 **Tercera extraordinaria 2024.pdf**
2650K

 **Segunda extraordinaria 2023.pdf**
4628K

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la *solicitud*.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y

sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto

de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar lo siguiente:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En el artículo 121 de la misma Ley de Transparencia, se establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas según les corresponda, entre la que se refiere a:

- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 11 establece en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada por la Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos

Desconcentrados, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 16 de la ley antes referida se establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;*
- II. Secretaría de Administración y Finanzas;*
- III. Secretaría de la Contraloría General;*
- IV. Secretaría de Cultura;*
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;***
- VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*
- IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;*
- X. Secretaría del Medio Ambiente;*
- XI. Secretaría de Movilidad;*
- XII. Secretaría de las Mujeres;*
- XIII. Secretaría de Obras y Servicios;*
- XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;*
- XV. Secretaría de Salud;*
- XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;*
- XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;*
- XVIII. Secretaría de Turismo; y*
- XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.” (Sic)*

Asimismo, en el artículo 31 se establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda y que cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y*

del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad;

III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

VI. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XI. Normar y proyectar de manera conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de su competencia;

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

XIII. Analizar la pertinencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública;

XIV. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad;

XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública;

XVI. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, los servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura de la Ciudad;

XXIII. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, en términos del Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;

XIX. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XX. Formular la política habitacional para la Ciudad y promover y coordinar la gestión y ejecución de programas públicos de vivienda; XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

XXII. Generar criterios técnicos, para realizar diagnósticos en materia de desarrollo urbano;

XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;

XXIV. Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes;

XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano;

XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad;

XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió con relación a la resolución publicada el doce de febrero en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México referente a la Aplicación del Sistema de Tránsito de potencialidad del Desarrollo Urbano, para el predio ubicado en la calzada de Tlalpan número 855, lo siguiente:

1. Copias y/o archivo digital de todo el expediente con número SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023.
2. El acuerdo de fecha 6 de marzo 2024 por el cual se revocó la resolución emitida en el expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023.

La persona recurrente, al transcurrir el plazo con ampliación para que el sujeto obligado emitiera una respuesta, se inconformó por la omisión de respuesta.

El Sujeto Obligado, de manera extemporánea, señaló que la información solicitada se clasificó en su modalidad de reservada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

En consecuencia, y previa las diligencias que han quedado descritas en los antecedentes, este Instituto previno a la persona recurrente, a efecto de que señalara motivos concretos de inconformidad, señalando como agravios la clasificación de la información, la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, no obstante, esta no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio 07/21⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto, esto debido a que la información aportada no posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria, como se puede constatar con el siguiente cuadro:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notificó y entregó vía correo electrónico - medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número

⁵ Disponible para consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

	SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3352/2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. Las constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria fueron remitidas a este Instituto a través de correo electrónico.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. El Sujeto Obligado entregó la información solicitada respecto al acuerdo de 6 de marzo 2024 por el cual se revocó la resolución emitida en el expediente SEDUVI/DGOU/STP-R/005/2023, pero no realizó pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de las copias de todo el expediente referido.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio relativo a la clasificación es infundado, en tanto a la respuesta fuera del plazo establecido y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta son fundados.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Turne de nueva a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y a todas las unidades que tengan competencia, a efecto de realizar

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una búsqueda exhaustiva del expediente SEDUVI/DGOU/REV/001/2024, y proporcione las copias solicitadas, por el medio elegido, o en su caso de forma fundada y motivada se pronuncie sobre la imposibilidad de proporcionarlas.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO fracción V, y con fundamento en los artículos 247, 264 y 265 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.